

Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones

DECRETO SUPREMO N° 019-2005-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las Decisiones 419 y 562 de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen la facultad de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar objetivos legítimos tales como, la protección de la salud, seguridad y vida de las personas;

Que, conforme a los referidos Acuerdos de los que el Perú es parte, las medidas que pueden ser adoptadas por un país, a fin de alcanzar los objetivos legítimos antes indicados, pueden ser establecidas a través de Reglamentos Técnicos de observancia obligatoria, no debiendo diferenciar entre productos nacionales e importados, ni crear obstáculos innecesarios al comercio;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer un Reglamento Técnico sobre pilas y baterías de zinc carbón, el que ha sido formulado sobre la base de la Norma Técnica Peruana NTP 370.012:1976, así como en normas de carácter internacional sobre la materia;

Que, mediante el citado Reglamento Técnico se persigue cautelar la salud y seguridad de las personas;

Que, por su parte, por Decreto Ley N° 25909 se establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 668 se garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, así como el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, estableciéndose que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirán obstáculos al libre flujo de bienes, además de un tratamiento equitativo a los productos similares sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país;

Que, asimismo, el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, luego de realizar las coordinaciones interinstitucionales con el Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 23407, la Ley N° 27789 y los Decretos Leyes N°s. 25909 y 25629;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento Técnico para Neumáticos de Automóvil, camión Ligero, Buses y Camiones y sus Anexos, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Carácter Obligatorio

El referido Reglamento Técnico establece los requisitos y especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los neumáticos para automóvil, camión ligero, buses y camiones, sean de procedencia nacional o importado, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Artículo 3°.- Infracción Administrativa

Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Técnico que se aprueba, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el Artículo 122° de la Ley N° 23407 -Ley General de Industrias-, y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia la constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 4°.- Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento del Reglamento Técnico que se aprueba, son las que se indican en el artículo tercero del presente Decreto Supremo.

Los dueños y consignatarios, antes del despacho, a efectos de poder cumplir con las exigencias estipuladas en el presente Reglamento podrán acogerse a lo dispuesto por el Artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

La mercancía que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen; no se cumplieran con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado.

Artículo 5°.- Derogatorias

Derogar el Decreto Supremo N° 016-2005-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del presente año, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia luego de los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

DAVID LEMOR BEZDIN

Ministro de la Producción

REGLAMENTO TÉCNICO PARA NEUMÁTICOS DE AUTOMÓVIL, CAMIÓN LIGERO, BUSES Y CAMIONES

Artículo 1° Objeto.- El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad establecer las características técnicas,

así como, el rotulado que deben cumplir los Neumáticos nuevos para uso general, sean de procedencia nacional o importados, con el fin de que su utilización no sea un peligro para la vida y la seguridad de las personas.

Artículo 2° Campo de aplicación.- El presente Reglamento Técnico se aplica a los siguientes tipos de neumáticos:

- 2.1 Neumáticos de Automóvil (Tipo II),
- 2.2 Neumáticos de Camión Ligero (Tipo III),
- 2.3 Neumáticos de Buses y Camiones (Tipo IV).

Comprende a las Partidas Arancelarias 4011.10.00.00 y 4011.20.00.00

Artículo 3° Definiciones.- Para los fines de este Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

3.1 Neumático: Es el componente mecánico de la rueda de un vehículo, que otorga seguridad a las personas y a la carga, fabricado a base de caucho, productos químicos, hilos textiles y/o alambres y otras materias, que va montado sobre el aro, y que trabaja a presión de aire (u otros) para dar resistencia, capacidad de carga, confort y dirigibilidad. Sus partes principales son: banda de rodamiento, costado, carcasa y pestaña el componente mecánico de la rueda de un vehículo,

3.2 Neumático Nuevo: Es aquel que no ha sido usado ni sometido a reencauche, ni a regrabado.

Nota: Reencauche, es un término genérico para el acondicionamiento de neumáticos usados que prolonga su vida útil y que puede implicar el reemplazo de la banda de rodamiento únicamente, o el reemplazo de ésta y de los costados.

3.3 Neumático en Servicio: Es aquel que debido a su uso en servicio ha sufrido un incremento en su volumen original y un desgaste en la profundidad de su diseño o grabado de la banda de rodamiento.

3.4 Neumático con Cámara: Es el construido de tal forma que mediante el uso de una cámara, contiene aire u otros a presión.

3.5 Neumático sin Cámara: Es el construido para usarse sin cámara, de manera que cuando se monta en el aro correctamente y se equipa con una válvula adecuada, se asegura la retención de la presión del aire al igual que el neumático con cámara.

3.6 País de Origen: País de fabricación del neumático, y no el país de embarque de los mismos.

Definiciones referentes a la estructura de la carcasa.

3.7 Neumático Diagonal o Neumático Convencional: Es el neumático en el cual las cuerdas de los pliegos se extienden de pestaña a pestaña formando ángulos alternos sustancialmente menores a 90° con respecto a la línea central de la banda de rodamiento.

3.8 Neumático Diagonal con cinturón: Es el neumático de construcción diagonal en el cual la carcasa está circundada por un cinturón constituido por una o más capas de cuerdas, debajo de la banda de rodamiento, formando ángulos alternos cercanos a aquellos de la carcasa.

3.9 Neumático Radial: Es el neumático en el cual las cuerdas se extienden de pestaña a pestaña y van colocadas aproximadamente a 90° con respecto a la línea central de la banda de rodamiento, estando la carcasa circundada por un cinturón constituido por dos o más capas de cuerdas debajo de la banda de rodamiento, formando ángulos.

Definiciones referentes a las dimensiones del neumático

3.10 Diámetro Nominal (DN): Corresponde al diámetro del aro en el cual se montará el neumático.

3.11 Diámetro Exterior (DE): Corresponde a dos veces la altura de la sección del neumático, más el diámetro nominal del aro.

3.12 Ancho de la sección transversal (AS): Distancia máxima entre las superficies externas de los costados del neumático. No incluye barras, ribetes ni adornos que sobresalgan del perfil normal del costado.

3.13 Ancho Total (AT): Ancho de la sección transversal del neumático que incluye barras, ribetes o los adornos más sobresalientes en la superficie externa de los costados.

3.14 Aspecto o Serie del Neumático: Cociente entre la altura y el ancho de la sección transversal del neumático, expresado en porcentaje (%). La altura y el ancho de la sección transversal, el ancho total y el aspecto del neumático, se miden siempre en un neumático montado en el aro especificado y a una presión recomendada, sin que esté montado en el vehículo.

Definiciones referentes a otras características del neumático

3.15 Índice de Carga (LI): Es un código numérico asociado a la carga máxima que un neumático puede soportar a la velocidad determinada por su símbolo de velocidad.

3.16 Capacidad de carga (LR): Término que con una letra del alfabeto español en la identificación de un neumático, se usa para relacionar un tamaño de neumático con su presión y rango de carga.

3.17 Capacidad de lonas (PR): Número que representa la resistencia de la carcasa, bajo su máxima carga recomendada en un tipo específico de servicio. Se usa para identificar un neumático y no representa el número de lonas reales de la carcasa.

3.18 Presión recomendada: Presión a la cual debe inflarse el neumático cuando está sometido a la carga normal establecida para cada tipo de neumático. Se mide a presión atmosférica y a temperatura ambiente. Todo aumento por variación de la carga normal requiere un ajuste de presión, de acuerdo con las tolerancias establecidas para cada tipo de neumático.

3.19 Carga máxima permitida: Es el límite de carga establecida a la presión recomendada, para carga en eje dual y simple.

Artículo 4° Clasificación y designación.- Los neumáticos indicados en el artículo 2° se clasificarán y designarán de acuerdo a lo establecido en todas las ediciones de los manuales siguientes:

- The Tire and Rim Association Inc Year Book (TRA).
- The European Tire and Rim Technical Organization (ETRTO) Standards Manual.
- Manual de Normas Técnicas - Neumáticos Aros y Válvulas - Asociación Latinoamericana de Pneus e Aros (A.L.A.P.A.).
- The Japan Automobile Tire Manufacturers Association Inc. - (JATMA).

Artículo 5° Requisitos técnicos.- Los neumáticos descritos en el artículo 2°, que son objeto del presente reglamento, deberán cumplir las especificaciones siguientes:

5.1 Condiciones Generales

Los neumáticos deberán ser fabricados con materiales tales como caucho natural y sintético, así como otros compuestos, los cuales completan sus propiedades mediante el proceso de vulcanización. Dichas propiedades de diseño se deberán mantener en óptimas condiciones durante 5 años, contados desde la fecha de su fabricación, siempre que los neumáticos sean almacenados en condiciones adecuadas.

5.2 Requisitos técnicos

5.2.1 De apariencia:

Los neumáticos deberán estar libres de defectos que se observen visualmente, tales como:

- a) Pestañas dobladas o deformadas.
- b) Ampollas o aire atrapado.
- c) Cuerdas abiertas
- d) Rajaduras o cortes
- e) Aberturas de los empalmes
- f) Cuerpos extraños.
- g) Rotulado equivocado o incompleto.

5.2.2 Dimensiones

Los neumáticos deberán cumplir con los requisitos de dimensiones que se indican en la Tabla 1. El ensayo para determinar las dimensiones deberá ser realizado de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo A, numeral A2.

TABLA 1- Especificaciones para el Ancho de la sección transversal y diámetro exterior

Tipo de Neumático		Tolerancia	
		Ancho de la sección transversal	Diámetro Exterior
Automóvil	Neumático Radial	Ancho de la sección transversal nominal + 4%	+ 3% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro
	Neumático Convencional	Ancho de la sección transversal nominal + 7% o + 10 mm (el que sea mayor).	+ 7% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro o + 10 mm (el que sea mayor).
Camión Ligero, Bus y Camión	Neumático Radial	Ancho de la sección transversal nominal + 7%.	+ 8% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro.
	Neumático Convencional	Ancho de la sección transversal nominal + 7%.	+ 8% de la diferencia entre el diámetro exterior del neumático y el diámetro nominal del aro.

5.2.3 Resistencia a la penetración

Los neumáticos deberán tener una energía de rotura igual o mayor a la indicada en las Tablas 2, 3 y 4 por tipo de neumático. El ensayo para determinar la resistencia a la penetración deberá ser realizado de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo A, numeral A.3

TABLA 2 - Neumáticos de Automóvil (Tipo II) - Valores mínimos de energía de rotura, en joules (J) y libras fuerza-pulgada (lbf-pulg)

Tipo de Neumático	Ancho de la sección	Material de la Carcasa	Máxima presión de inflado permisible en kPa (psi)					
			220 (32)	240 (35)	250 (36)	275 (40)	280 (41)	300 (44)
			Energía de rotura, en joules J (libras fuerza-pulgada, lbf-pulg)					
Conven-cional	Menor de 155 mm	Rayón	113 (1 000)	113 (1 000)	212 (1 875)	282 (2 500)	282 (2 500)	113 (1 000)
		Nylon o poliéster	220 (1 950)	220 (1 950)	330 (2 925)	441 (3 900)	441 (3 900)	220 (1 950)
	Igual o mayor que 155 mm	Rayón	186 (1 650)	186 (1 650)	290 (2 574)	373 (3 300)	373 (3 300)	186 (1 650)
		Nylon o poliéster	294 (2 600)	294 (2 600)	441 (3 900)	588 (5 200)	588 (5 200)	294 (2 600)
Radiales	Menor de 155 mm	Todos	220 (1 950)	220 (1 950)	330 (2 925)	441 (3 900)	441 (3 900)	220 (1 950)
	Igual o mayor que 155 mm		294 (2 600)	294 (2 600)	441 (3 900)	588 (5 200)	588 (5 200)	294 (2 600)

TABLA 3 - Neumáticos de Camión Ligero (Tipo III) - Valores mínimos de energía de rotura, en joules (J) y libras fuerza-pulgada (lbf-pulg).

Característica del Neumático	Valor mínimo de Energía de rotura
Capacidad de Carga	Joules (lbf-pulg)
C	361 (3 200)
D	514 (4 550)
E	576 (5 100)
F	644 (5 700)
G	711 (6 300)
H	768 (6 800)

TABLA 4 - Neumáticos para Buses y Camión (Tipo IV) - Valores mínimos de energía de rotura, en Joules y libras fuerza-pulgada (lbf-pulg).

Característica del Neumático	Valor mínimo de Energía de rotura Joules (lbf-pulg)	
Capacidad de Carga	Con cámara	Sin Cámara
F	1 783 (15 800)	1 411 (12 500)
G	2 280 (20 200)	1 693 (15 000)
H	2 596 (23 000)	2 088 (18 500)
J	2 822 (25 000)	2 201 (19 500)
L	3 047 (28 000)	
M	3 217 (28 500)	
N	3 386 (30 000)	

5.2.4 Resistencia o Aguantante del neumático

Los neumáticos luego de ser ensayados de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo A, numeral A4, no deberán:

- a) Presentar evidencia visual de: separación de banda de rodamiento, separación de costado, separación de pliego, separación de cuerdas, separación de forro interno, rotura de pestañas, rotura de rodado, rotura de cuerdas, rajaduras o empalmes abiertos.
- b) Tener una presión del neumático menor a la presión inicial especificada en Anexo A Tablas A1 y A2

Artículo 6º Requisitos de rotulado.- Los neumáticos deberán llevar grabado, como mínimo en uno de los costados, en forma clara, visible y permanente, en idioma español o ingles, la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante y/o marca comercial.
- b) País de origen.
- c) La designación del tamaño del neumático, indicando ancho de sección y diámetro nominal del aro.
- d) Indicación clara, si el neumático es para uso "Sin Cámara". Si la indicación no existe, se entenderá que el neumático es para uso "Con Cámara".
- e) Fecha de fabricación en semana y año, expresada con cuatro (4) dígitos, en su defecto siglas que permitan identificar mes y año de fabricación.
- f) La capacidad de carga (LR) o índice de carga (LI) o la capacidad de lonas (PR), de acuerdo a las definiciones del presente reglamento.

Artículo 7º Muestreo.- A fin de demostrar el cumplimiento del presente Reglamento, la Certificación de los productos por muestreo deberá ser realizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad a que se refiere el Artículo 9º, bajo responsabilidad del productor o importador, según corresponda. Tratándose de la fiscalización o inspección, de competencia de la autoridad competente, el muestreo deberá realizarse en la fábrica, almacenes o mercado.

El muestreo a ser aplicado en la certificación, inspección o fiscalización de neumáticos, que se presentan en lotes aislados, deberá ser el siguiente:

7.1 Para la determinación de las características de apariencia se deberá aplicar el muestreo indicado en la Tabla 5, las muestras deben ser tomadas al azar.

7.2 Si de una muestra (n) tomada de un lote, el número de defectuosos en la primera muestra es igual o menor al valor indicado en la columna "Ac", se aceptará el lote; si el número de defectuosos es igual o mayor al valor indicado en la columna "Re", se rechazará el lote.

7.3 Si el número de defectuosos encontrados en la primera muestra está entre el número de aceptación y rechazo, se debe tomar una segunda muestra del tamaño indicado en la Tabla 5, y se acumula el número de defectuosos encontrados en la primera y segunda muestra. Si el número de defectuosos del acumulado total de la muestra es menor o igual al valor indicado en "Ac", se aceptará el lote; si el número de defectuosos del acumulado total de la muestra es igual o mayor al valor indicado en "Re", se rechazará el lote.

TABLA 5 - Muestra para características de apariencia y dimensiones

Tamaño del Lote	Muestra	Tamaño de la Muestra (n)	Tamaño acumulado de la muestra	Número de aceptación y rechazo	
				Ac	Re
0 - 150	1a	3	3	0	2
	2a	3	6	1	2
151 - 500	1a	5	5	0	3
	2a	5	10	3	4
Más de 500	1a	8	8	1	4
	2a	8	16	4	5

7.4 Para la determinación de las dimensiones y características de resistencia a la penetración y resistencia del neumático o aguante, de los lotes aceptados según lo establecido en 7.1, 7.2 y 7.3 se deberán tomar al azar 02 muestras para la determinación de cada una de las características:

- un primer neumático para dimensiones y resistencia a la penetración,
- un segundo neumático para resistencia o aguante

El criterio de aceptación o rechazo deberá ser como sigue:

- a) Si no falla ninguno de los dos (2) neumáticos, se aceptará el lote,
- b) Si uno (1) de los neumáticos falla, se toman del mismo lote dos muestras adicionales y se efectúa el ensayo en que falló el neumático. Si una de las dos muestras falla, se rechazará el lote. Si los dos neumáticos pasan el ensayo, se aceptará el lote.

Artículo 8º Evaluación de la conformidad.- Los fabricantes nacionales o importadores, deberán asegurar el cumplimiento a través de la presentación del Certificado de Conformidad, de los requisitos, ensayos y rotulado establecidos en este reglamento. Para tal fin deberán presentar cualesquiera de los siguientes documentos:

8.1 Declaración de conformidad, en conformidad con el presente Reglamento, conforme se indica en el Anexo B, B.1.

8.2 Certificado de Conformidad de lote, en conformidad con el presente Reglamento o con reglamentos u normas técnicas equivalentes o superiores a este Reglamento, tales como FMVSS 109 (49CFR571.109), FMVSS 119 (49CFR571.119), FMVSS 139 (49CFR571.139), JIS D4230:1998, E/ECE 324 Addendum 53, Regulación No 54 (16 de abril de 2004), E/ECE 324 Addendum 29, Regulación No 30 (14 de julio de 1999), entre otras; conforme se indica en el Anexo B, B.2.

8.3 Certificado de Sello o Marca de Conformidad, que contemplen la evaluación del producto tales como DOT, JIS, Homologación del Mercado Común Europeo entre otras, en conformidad con el presente Reglamento, con normas técnicas o reglamentos del país de origen o normas internacionales equivalentes o superiores a este Reglamento; conforme se indica en el Anexo B, B.3.

Artículo 9º. Organismos de Evaluación de la Conformidad.- Los Certificados de Conformidad indicados en el artículo 8º, inciso 8.2 deberán ser emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Tratándose de productos importados se reconocerá la validez de los documentos indicados en el artículo 8º, inciso 8.2 siempre que éstos sean emitidos por Organismos Autorizados por la autoridad administrativa o por Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación del país de fabricación del producto.

Los Certificados indicados en el numeral 8.3 del artículo anterior, deberán ser emitidos por Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación del país de fabricación. Tratándose de Organismos de Certificación Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, los certificados en referencia serán reconocidos siempre que los Organismos se encuentren inscritos en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 10º Autoridad de Fiscalización y/o Supervisión.- Corresponde a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción y a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, la supervisión y cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Los neumáticos que no cuenten con cualesquiera de los Certificados indicados en el artículo 8º del presente Reglamento Técnico, o con el documento a que se refiere el artículo siguiente no podrán ser nacionalizados, debiendo la autoridad aduanera disponer el reembarque de los mismos.

Artículo 11º Productos Importados.- Para la nacionalización de los productos regulados en el presente Reglamento Técnico, los importadores deberán presentar a las Aduanas de la República, cualesquiera de los Certificados de Conformidad indicados en el Artículo 8º del presente Reglamento Técnico. Con la presentación de dicha documentación, y luego del procedimiento de importación correspondiente, los productos serán nacionalizados.

Opcionalmente, el importador se encuentra facultado para solicitar a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción o a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, una Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico. Dicha Constancia será otorgada bajo criterios no discriminatorios, tendrá una vigencia de 1 año, y podrá ser utilizada durante ese lapso, para todos los despachos aduaneros.

La Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico, será otorgada por cada tipo de neumático (por dimensión y diseño) y la solicitud deberá ser presentada ante la autoridad competente.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa, de acuerdo al formato que proporcionará el Ministerio de la Producción, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Lista de neumáticos según dimensión y modelo (diseño), a comercializar señalando la empresa fabricante.
- b. Copia de cualesquiera de los documentos referidos a la evaluación de la conformidad indicados en el artículo 8º.

Artículo 12º De la Fiscalización y/o Supervisión.- Las autoridades indicadas en el artículo 10º, a fin de verificar que los neumáticos de fabricación nacional, y que los importados, una vez nacionalizados y fuera de la competencia de la autoridad aduanera, cumplen con el presente Reglamento Técnico, se encuentran facultados a realizar inspecciones y/o verificaciones en los centros de producción, almacenes y puntos de venta. En la realización de tales diligencias, podrán recoger las muestras correspondientes, a fin de someterlas a pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 13º Régimen de Sanciones.- Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Técnico sobre Neumáticos, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el artículo 122º de la Ley Nº 23407 -Ley General de Industrias y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia la constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 14º Vigencia y derogatoria.- El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANEXO A

MÉTODOS DE ENSAYO PARA NEUMÁTICOS

A.1 PREPARACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS MUESTRAS

Las muestras a ser ensayadas se montan sobre su aro especificado y se inflan a la presión correspondiente a la carga máxima (o carga dual máxima cuando se indican carga simple y carga dual), según las Tablas A1 y A2. Luego se acondicionan a la temperatura indicada en la Tabla A3 por el tiempo mínimo indicado.

TABLA A1 - Presión de inflado para los ensayos de Neumáticos de automóvil

Ensayo	Máxima presión de inflado permitida en la llanta por ensayar						
	KPa (lb/pulg ²)						
	200 (32)	240 (35)	350 (50)	275 (40)	280 (41)	300 (45)	340 (50)
Presión que se utiliza para:							
• dimensiones,	165 (24)	180 (26)	195 (28)	220 (32)	220 (32)	180 (26)	220 (32)
• resistencia o aguante del neumático							420 (52)

TABLA A 2 - Presión de inflado para los ensayos de Neumáticos de Camión ligero, Buses y Camión

Tipo de ensayo	Presión de inflado ⁽¹⁾
Dimensiones y Resistencia a la penetración	Correspondiente a la carga máxima del neumático. En el caso de que al neumático le corresponda carga simple y dual, se tomará el valor correspondiente a la carga simple.
Resistencia del neumático o aguante.	Correspondiente a la carga máxima del neumático. En el caso de que al neumático le corresponda carga simple y dual, se tomará el valor correspondiente a la carga simple.
(1) La presión de inflado y la carga máxima será la establecida en los manuales indicados en el artículo 4º	

TABLA A 3 - Tiempo mínimo de acondicionamiento para los ensayos

Tipo de Ensayo	Temperatura	Tiempo mínimo de acondicionamiento
	°C	
Dimensiones	Ambiente	24
Resistencia a la Penetración	Ambiente	3
Resistencia del neumático o aguante	38 °C ± 3 °C	3

A.2 DIMENSIONES

A.2.1 Principio del método

El método de ensayo consiste en la determinación del ancho de la sección por medición directa, del diámetro total a través de la medición de la circunferencia, y del factor de tamaño, mediante cálculo utilizando los dos primeros datos.

A.2.2 Equipos

- Compás de espesor
- Cinta metálica de medición (de 2 m, 3 m ó 5 m según la necesidad), con división de escala de 1 mm.

A.2.3 Procedimiento

A.2.3.1 La muestra a ser ensayada se prepara y acondiciona según lo indicado en A1

A.2.3.2 Ancho de sección transversal (AS)

El neumático se mide empleando el compás de espesor en cuatro diferentes puntos aproximadamente equidistantes alrededor de la circunferencia. En el caso de que el punto más ancho se encuentre en el lugar de un relieve

(letra o diseño) en el costado, su altura se deduce de las medidas. Se promedian los cuatro valores y se expresa en mm.

A.2.3.3 Diámetro Exterior (DE):

Se determina el diámetro exterior midiendo la circunferencia máxima (P) con una cinta metálica de medición y dividiendo este resultado entre (3,1416).

A.2.3.4 Expresión de resultados

El diámetro exterior se calcula mediante la fórmula siguiente:

DE = $\frac{P}{3,1416}$

Donde:

- DE = Diámetro exterior, en mm
P = Circunferencia exterior, en mm

A.3 Resistencia a la penetración

A.3.1 Principio del método

El método de ensayo consiste en determinar la energía de rotura del neumático a una fuerza de penetración aplicada en la banda de rodamiento mediante un cilindro macizo con extremo hemisférico.

A.3.2 Equipos

- Máquina capaz de forzar un cilindro macizo de acero metálico contra la banda de rodamiento del neumático, a un avance de 50.0 mm/min. ± 2,5 mm/min.
- Cilindro macizo de acero con un extremo esférico cuyo diámetro corresponde al indicado en la Tabla A 4

TABLA A4 - Diámetros del Cilindro macizo de acero

Tipo de Neumático	Diámetro del cilindro mm (pulg.)
Automóvil	19 (¾")
Camión Ligero	19 (¾")
Camión y buses hasta carga F, (12 PR)	32 (1 ¼")
Camión, desde G (14 PR) y adelante.	38 (1 ½")

A.3.3 Procedimiento

A.3.3.1 La muestra a ser ensayada se prepara y acondiciona según lo indicado en A1

A.3.3.2 Se coloca el conjunto neumático-aro en el soporte de manera que quede suspendido verticalmente.

A.3.3.3 Se coloca el cilindro metálico tan cerca como sea posible de la línea central de la banda de rodamiento, evitando que penetre en cualquier ranura.

A.3.3.4 Se acciona la máquina para forzar el cilindro perpendicularmente contra el neumático a una velocidad de 50 mm/min, hasta que se rompa la carcasa o se llegue a tocar el aro.

A.3.3.5 Se registra la fuerza y la distancia de penetración justo antes de que el neumático se rompa o, si no se rompe, justo antes de que el cilindro sea detenido por el aro.

A.3.3.6 Se repite el procedimiento del numeral A.3.3.4 en cinco puntos igualmente espaciados alrededor de la circunferencia del neumático, hasta obtener cinco mediciones.

A.3.4 Expresión de resultados

La energía de rotura se calcula mediante la siguiente fórmula:

w = $\frac{F \times P}{2}$

Donde:

- w = energía de rotura, en joules (lbf -pulg).
F = fuerza aplicada, en newtons (lbf)

P = penetración, en metros (pulg)

El valor de la energía de rotura es el promedio aritmético de los 5 valores obtenidos.

A.4 Resistencia o aguante del neumático

A.4.1 Principio del Método

El método de ensayo consiste en rodar el neumático en contacto con una rueda de acero a velocidad constante y sometido a cargas variables durante períodos de tiempo determinados.

A.4.2 Aparatos

Máquina para ensayo de resistencia del neumático provista de una rueda de ensayo de acero, de superficie lisa de 1 702 mm (67 pulgadas) de diámetro, y por lo menos del mismo ancho que la sección transversal del neumático a ser ensayado.

A.4.3 Procedimiento

A.4.3.1 La muestra a ser ensayada se prepara y acondiciona según lo indicado en A1

A.4.3.2 Se monta el neumático en el eje de la máquina de ensayo. El ensayo se lleva a cabo a una temperatura controlada de 38 °C ± 3 °C y en los tiempos mínimos establecidos por tipo de neumático.

Tabla A5 - Tiempos mínimos para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Tipo de Neumático	Tiempo mínimo de ensayo
	h
Automóvil (Tipo II)	34
Camión Ligero (Tipo III)	47
Camión y buses (Tipo IV)	47

A.4.3.3 Se hace rodar el neumático, por tres (3) períodos de tiempo consecutivos, sin reajustes de presión u otras interrupciones, a velocidad constante y carga variable según se indica en las tablas A6, A7 y A8.

A.4.3.4 Inmediatamente después de que el neumático cumpla con el tiempo de prueba requerido, se mide la presión de inflado. Se retira el neumático del aro y se inspecciona.

TABLA A6 - Neumáticos para Automóviles (Tipo II) - Parámetros para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Etapas de Prueba	Porcentaje de la carga máxima permisible ⁽¹⁾	Tiempo de Prueba,
	%	h
1	85	4
2	90	6
3	100	24
Tiempo total mínimo		34

(1) La carga máxima permisible es la que va grabada en el costado del neumático o la correspondiente a la indicada en los Manuales indicados en el Artículo 4º

TABLA A7 - Neumáticos para Camiones Ligeros (Tipo III) - Parámetros para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Descripción	Velocidad de ensayo	Carga de ensayo	Horas	Revoluciones de ensayo totales del volante
	rpm	%	h	en miles
Llantas sin restricciones de velocidad con capacidad de carga D y menor y aro de diámetro menor a 368 mm (14,5 pulg.).	250	75	4	510 (34 h)
		97	6	
		114	24	
Llantas de servicio normal y llantas de casas móviles.	250	75	7	705 (47 h)
Con capacidad de carga D y menor.		97	16	
		114	24	
Con capacidad de carga E.	200	70	7	564

Descripción	Velocidad de ensayo	Carga de ensayo	Horas	Revoluciones de ensayo totales del volante
	rpm	%	h	en miles
Con capacidad de carga F	200	88	16	564 (47 h)
		106	24	
		101	24	
Con capacidad de carga G	175	66	7	493,5 (47 h)
		84	16	
		101	24	
Con capacidad de carga H y mayor	150	66	7	423 (47 h)
		84	16	
		101	24	

TABLA A8 - Neumáticos para Buses y Camión (Tipo IV) - Parámetros para el ensayo de resistencia del neumático o aguante del neumático

Descripción	Capacidad de carga	Velocidad de la rueda de ensayo	Carga de ensayo: porcentaje de la máxima capacidad de carga			
			Etapas			
			1 7 h	2 16 h	3 24 h	
		rpm	%			
Servicio de velocidad restringida Km/h						
	90	Todas	125	66	84	101
	80	C, D	150	75	97	114
	80	E, F, G, H, J, L	100	66	84	101
	55	Todas	75	66	84	101
		Total horas (h)	47,0			
Todas las restantes	A, B, C, D	250	75	97	114	
	E	200	70	88	106	
	F	200	66	84	101	
	G	175	66	84	101	
	H, J, L	150	66	84	101	
		Total horas (h)	47,0			

A.5 Informe de ensayo

El informe de ensayo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A.5.1 Identificación del Laboratorio de Ensayo.
- A.5.2 Fecha de ejecución del ensayo.
- A.5.3 Referencia del Ensayo.
- A.5.4 Identificación del lote, si corresponde.
- A.5.5 Identificación de los Neumáticos ensayados.
- A.5.6 Procedencia de los Neumáticos.
- A.5.7 Resultados obtenidos para cada muestra, así como, el promedio para el lote.
- A.5.8 Evaluación de los Resultados.
- A.5.9 Observaciones.

ANEXO B

DECLARACIÓN Y CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

B.1 Declaración de conformidad

B.1.1 En la declaración de conformidad, emitida por el fabricante, se deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en el país,
- nombre, tipo y/o categoría del producto, así como marcas de identificación, código o número de serie del producto,
- fecha de expedición,
- referencia a este reglamento técnico,
- requisitos con los cuales se declara la conformidad,
- resultados de los ensayos,
- identificación del apoderado que firme en nombre del fabricante o de su representante en el país,

B.1.2 El fabricante o su representante en el país deberá contar con la documentación técnica descrita a continuación a disposición de las autoridades nacionales para

finés de inspección durante un período mínimo de cinco años a partir de la última fecha de fabricación del producto. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en el país, dicha obligación recaerá sobre la persona encargada de la comercialización.

La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos del presente Reglamento y deberá cubrir:

- una descripción general del producto;
- una descripción de los controles realizados en planta;
- los informes de los ensayos realizados.

El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.

B.2 Certificados de Conformidad de lote

Los certificados de conformidad de lote deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación,
- fecha de expedición del certificado,
- número de certificado que lo identifica de forma única,
- nombre y dirección del solicitante,
- nombre, tipo y/o categoría del producto, así como marcas de identificación, código o número de serie del producto,
- identificación y tamaño del lote,
- referencia a este Reglamento Técnico según lo indicado en el artículo 9º,
- requisitos y resultados obtenidos en los ensayos,
- observaciones,
- conclusiones indicando la conformidad del producto con las especificaciones,
- firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

B.3 Sello o Marca de Conformidad

Los documentos del otorgamiento del sello o marca de conformidad deberán contener como mínimo la información siguiente:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación,
- fecha de expedición del certificado,
- vigencia de la certificación,
- nombre y dirección del fabricante,
- nombre, tipo y/o categoría del producto,
- referencia a este Reglamento Técnico de acuerdo a lo indicado en el artículo 9º,
- firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

08504
